

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria


Actas y Récord
2026 APR 31 A 1:34

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 315

INFORME POSITIVO

30 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 315**, recomienda su aprobación con las enmiendas técnicas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 315 (P. de la C. 315) propone enmendar el Artículo 2.3 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”. La medida busca aclarar de forma explícita la diferencia entre los conceptos de “Local de Propaganda” y “Propaganda Política”. A esos fines, establece que el término “Local de Propaganda” abarcará cualquier edificio, estructura, instalación, establecimiento, lugar o unidad rodante, en movimiento o estacionada, donde se promueva propaganda política. Por su parte, se define “Propaganda Política” como cualquier letrero, rótulo, pegatina, medio visual o de audio, pantalla electrónica, entre otros, que un partido político o candidato coloque en lugares públicos para promoverse.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La propaganda política es un componente esencial en cualquier proceso electoral democrático, ya que permite a los partidos y candidatos difundir libremente sus ideas y propuestas. Sin embargo, en la actualidad, el Artículo 2.3 del Código Electoral no define de manera explícita estas categorías, lo que da lugar a interpretaciones ambiguas y a una aplicación inconsistente de las disposiciones legales y reglamentarias. El P. de la C. 315 atiende esta deficiencia al proveer definiciones claras y precisas, garantizando una aplicación uniforme y justa de la ley electoral. Esto facilita el trabajo de fiscalización, evita

disputas innecesarias sobre lo que constituye un local versus los distintos tipos de propaganda, y le brinda a los partidos, candidatos y funcionarios públicos la certeza necesaria sobre sus obligaciones legales.

ALCANCE DEL INFORME

Para el estudio y evaluación del P. de la C. 315, la Comisión de Gobierno solicitó comentarios y ponencias a las siguientes entidades:

1. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico
2. Comisión Estatal de Elecciones (CEE)
3. Departamento de Justicia de Puerto Rico
4. Federación de Alcaldes de Puerto Rico

Al momento de redactar este informe, se recibieron y analizaron en detalle los memoriales explicativos de los cuales a continuación presentamos un resumen de sus posturas:

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

A través de un memorial firmado por su Directora Ejecutiva, Lcda. Verónica Rodríguez Irizarry, la Asociación de Alcaldes expresó su endoso inequívoco a la medida, indicando que “no tenemos reparo a ambas enmiendas por lo que endosamos el Proyecto”.

La Asociación sustentó su apoyo subrayando que la omisión actual de estas definiciones en el Artículo 2.3 de la Ley 58-2020 se presta para “interpretaciones ambiguas y a una aplicación inconsistente de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la propaganda política”. Validaron la redacción propuesta destacando que la enmienda para el término “Local de Propaganda” permitirá identificar claramente los espacios físicos, facilitando que cualquier regulación aplicable a los mismos sea “fácilmente entendible y ejecutable”. Asimismo, concluyeron que el nuevo inciso para definir la “Propaganda Política” resulta vital, ya que abarca un “rango amplio de medios utilizados para la difusión de mensajes políticos, proporcionando claridad sobre qué elementos están sujetos a regulación bajo este Código”.

Comisión Estatal de Elecciones (CEE)

La CEE, compareciendo a través de su presidenta Alternativa, Hon. Jessika D. Padilla Rivera, brindó comentarios favorables a la medida, describiéndola como un ejercicio beneficioso que “no representa un cambio sustantivo al ordenamiento electoral”, sino una enmienda técnica que otorga “mayor precisión” al sistema. La CEE enfatizó que esta

aclaración de los términos facilitará significativamente tanto la implementación como la interpretación de las disposiciones de Ley, ya sea “por la vía administrativa o judicial”.

De forma constructiva y para fortalecer el propósito legislativo, la CEE presentó una recomendación para la definición de “Propaganda Política”. Argumentaron que la definición no debe quedar restringida únicamente a aquella propaganda que coloque un “Partido Político o Candidato”. En su lugar, sugirieron formalmente que el alcance se expanda para incluir de forma explícita a la propaganda “realizada por comités, agrupaciones, agentes o ciudadanos que estén regulados por el Contralor Electoral”. Esta sugerencia ha sido acogida por esta Comisión en las enmiendas que se recomiendan.

DETERMINACION DE IMPACTO FISCAL

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, al evaluar esta legislación, considera que su alcance se limita a establecer y precisar las definiciones de los términos “Local de Propaganda” y “Propaganda Política” en el Código Electoral. Por lo tanto, se trata de una enmienda de carácter exclusivamente técnico y aclaratorio, sin impacto fiscal.

Este proyecto de ley busca facilitar los procesos de fiscalización, implementación e interpretación de ley por parte de la Comisión Estatal de Elecciones y los entes regulados por la Oficina del Contralor Electoral. Por lo tanto, esta medida estrictamente legal no impone nuevas obligaciones económicas, operacionales o administrativas a las agencias que requieran de presupuesto adicional, por lo que no representa un costo directo al erario.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes destaca que el marco legal que el P. de la C. 315 pretende enmendar fue modificado recientemente mediante la aprobación de la Ley 39-2026 (P. del S. 717). Esta nueva ley realizó múltiples ajustes técnicos y operacionales en el sistema electoral, incluyendo modificaciones al Artículo 2.3 del Código Electoral.

La intención y el contenido sustantivo del P. de la C. 315 son **totalmente compatibles** con la Ley 39-2026, ya que esta última no alteró las regulaciones referentes a los locales ni a la propaganda política. No obstante, la Ley 39-2026 introdujo un nuevo inciso 52 para definir la “Lista Electrónica de Votación” (Electronic Poll Book) y, reenumeró los incisos que iban del 52 al 114 para que ahora sean los incisos 53 al 115.

Por lo tanto, la Comisión incluirá enmiendas técnicas al P. de la C. 315 para armonizarlo con el ordenamiento vigente. De esta forma, la modificación a la definición de “Local de Propaganda” se realizará sobre el **nuevo inciso 53** (antiguo 52), y la nueva

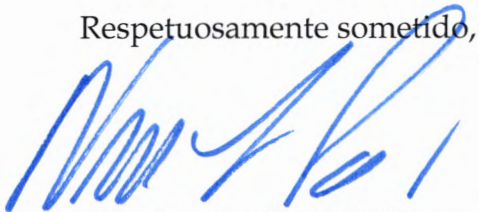
definición de “Propaganda Política” se insertará como el **nuevo inciso 116** (en lugar del 115 original propuesto en la medida).

Además, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ha revisado detalladamente los planteamientos presentados en torno al P. de la C. 315. Erradicar la ambigüedad en los términos del Código Electoral es indispensable para una fiscalización eficiente y para garantizar la pureza de los procesos de campaña política. Las definiciones introducidas le otorgan a la ciudadanía, a las entidades gubernamentales reguladoras y a las figuras políticas unas guías claras de lo que constituye un recinto y un material propagandístico.

Esta Comisión acoge favorablemente las sugerencias de la Comisión Estatal de Elecciones para no limitar las definiciones exclusivamente a candidatos y partidos, sino extenderlas a todo ente bajo la jurisdicción del Contralor Electoral. De igual manera, las enmiendas técnicas sugeridas en este informe integran estas definiciones con la recién aprobada Ley 39-2026, garantizando coherencia en toda la legislación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 315**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 315

10 DE FEBRERO DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 2.3 ~~en su~~ inciso ~~52~~ 53 y añadir un nuevo inciso ~~115~~ 116, de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", a los fines de aclarar la diferencia entre un local de propaganda y propaganda política; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene el deber de garantizar que el marco legal y regulatorio que rige los procesos electorales en nuestra isla sea claro, preciso, y actualizado. En esa dirección, se han identificado áreas en el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020, según enmendada, que requieren clarificación para mejorar la interpretación y aplicación de sus disposiciones, especialmente en lo que respecta a la regulación de la propaganda política y los locales de propaganda.

La propaganda política es un componente esencial en cualquier proceso electoral democrático, ya que permite a los partidos políticos y candidatos difundir sus ideas, propuestas, y mensajes a los electores. Sin embargo, es fundamental que exista una distinción clara entre lo que constituye un "Local de Propaganda" y lo que se define como "Propaganda Política". Una regulación precisa y clara no solo contribuye a la transparencia del proceso electoral, sino que también facilita el cumplimiento de la ley por parte de los partidos políticos, candidatos, y ciudadanos en general.

Actualmente, el Artículo 2.3 del "Código Electoral de Puerto Rico de 2020" no define de manera explícita estas dos categorías de términos, lo que puede dar lugar a interpretaciones ambiguas y a una aplicación inconsistente de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la propaganda política. Por ello, resulta imperativo enmendar el Artículo 2.3, específicamente en su inciso ~~52~~ 53, y añadir un nuevo inciso ~~115~~ 116 para definir y diferenciar con precisión estos términos.

La enmienda propuesta establece que el término "Local de Propaganda" abarcará cualquier edificio, estructura, instalación, establecimiento, lugar, o unidad rodante, ya sea en movimiento o estacionada, donde se promueva propaganda política. Esta definición permitirá identificar claramente los espacios físicos donde se lleva a cabo la promoción política y asegurará que cualquier regulación aplicable a estos espacios sea fácilmente entendible y ejecutable.

Por otro lado, la enmienda introduce un nuevo inciso ~~115~~ 116 para definir "Propaganda Política" como cualquier letrero, rótulo, pegatina, audio, visual, pantalla electrónica, o cualquier otro medio similar que un Partido Político o Candidato a un puesto electivo, así como comités, agrupaciones, agentes o ciudadanos que estén regulados por el Contralor Electoral, coloque en lugares públicos. Esta definición abarca un rango amplio de medios utilizados para la difusión de mensajes políticos, proporcionando claridad sobre qué elementos están sujetos a regulación bajo este Código.

Estas definiciones claras y precisas son esenciales para garantizar una aplicación uniforme y justa de la ley electoral. Asimismo, permiten que los partidos políticos, candidatos, y funcionarios públicos conozcan exactamente qué está regulado bajo cada término y puedan así cumplir con sus obligaciones legales con mayor certeza. De igual modo, se evita que existan dudas o disputas innecesarias sobre la interpretación de lo que constituye un local de propaganda versus los distintos tipos de propaganda política.

Con esta medida, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reafirma su compromiso con la integridad, claridad, y efectividad del sistema electoral de la isla, fortaleciendo el marco legal que asegura la equidad y la transparencia en los procesos electorales, en beneficio de todos los ciudadanos. Al establecer con mayor claridad las definiciones de "Local de Propaganda" y "Propaganda Política", se facilita la fiscalización, el cumplimiento de la ley, y se promueve un proceso electoral ordenado, justo y respetuoso del derecho del electorado a recibir información de manera adecuada y balanceada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2.3 de la Ley 58-2020, según enmendada,
- 2 conocida como "Código Electoral de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

1 “Artículo 2.3. – Definiciones. – ~~(16 L.P.R.A. § 4503)~~

2 Toda palabra utilizada en singular en esta Ley se entenderá que también
3 incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los
4 términos utilizados en género masculino incluirán el femenino y viceversa. Para
5 los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán los significados
6 que a continuación se expresan:

7 (1) ...

8 (2) ...

9 ...

10 ~~(52)~~ (53) “Local de Propaganda” – Cualquier edificio, [**estructura,**
11 **instalación,**] establecimiento, lugar o unidad rodante en movimiento o
12 estacionada donde se promueva propaganda política.

13 ...

14 ~~(115)~~ (116) “Propaganda Política” – *Cualquier letrero, rótulo, pegatina,*
15 *audio, visual, pantalla electrónica, entre otros, que todo Partido Político o*
16 *Candidato a puesto electivo, comités, agrupaciones, agentes o ciudadanos que*
17 *estén regulados por el Contralor Electoral, ~~haya colocada~~ hayan colocado en*
18 *lugares públicos para promoverse.”*

19 Sección 2.- Se ordena a la Comisión Estatal de Elección o las agencias pertinentes a
20 tomar todas las medidas necesarias para ~~la implementación~~ implementar esta Ley,
21 incluyendo, ~~pero sin limitarse entre otras cosas,~~ ~~adoptar~~ aprobar la reglamentación
22 pertinente.

1 Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, located on the left side of the page. The signature is stylized and appears to consist of several connected loops and lines, possibly representing the initials 'A.H.' or a similar set of initials.